Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, el **tres de abril de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01157/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **XXXX XXXXXX XXXXXXXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda,** queen lo subsecuente se le denominará **EL SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información**

El **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominara **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la Información Pública, la cual se le asignó el número de expediente **00032/ACAMBAY/IP/2024**, mediante la cual requirió:

*“ASUNTO: SE SOLICITA INFORME INFOEM. P R E S E N T E: El que suscribe ciudadano XXXX XXXXXX XXXXXXXXX, por medio del presente y en mi calidad de ciudadano y con fundamente el artículo 1, 8, 16 constitucional, y en concordancia con los artículos 9, 10, 11, 12, 23, 24 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN EL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS; en donde refiere que Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Y a este órgano INFOEM como órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, imparcial y colegiado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de los datos personales. Y de máxima publicidad solicito lo siguiente: Solicito se le sea requerido a la PRESIDENTA CONSTITUCIONAL MARIBEL ALCÁNTARA NUÑEZ, DEL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, DEL ESTADO DE MEXICO, que se verifica del año 2022 al año 2024, LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA. En este acto SOLICITO SE ME SEA INFORMADO, lo siguiente:* ***1. Informe la Presidenta del ayuntamiento, cuanto personal tiene en el ayuntamiento bajo contrato, con nombramiento o de cualquier forma que genera registro en el ayuntamiento de personal laboral*** *Y dicha información se solicita en el plazo que la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN EL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS; y señalando para recibir toda clase de documentos y notificaciones, señalando como domicilio para tales efectos el ubicado en XXXXXXXX XX XXX XXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXX XX XXXXXXX XXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXX XX XXXXXX, Y COMO MEDIO ALTERNO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, XXXXXXXX@hotmail.com, y número telefónico XXXXXXXXXX Por todo lo antes expuesto y fundado, solicito: ÚNICO. SE ME INFORME LO SOLICITADO POR ESTAR AJUSTADO A DERECHO Y TENERME POR SEÑALADO DOMICILIO PARA RECIBIR TODO TIPO DE DOCUMENTACIÓN Y NOTIFICACIONES LOS MEDIOS ALTERNOS MENCIONADOS. XXXX XXXXXX XXXXXXXXX PROTESTO LO NECESARIO” (Sic)*

Adjunto a la solicitud el recurrente remitió un documento denominado ***SOLICITA INFORME INFOEM acambay alcantara 24.doc*** el cual de su contenido se advierte la misma solitud.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX y correo electrónico**.

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“En atención a su solicitud de información No.00032/ACAMBAY/IP/2024, recibida por esta dependencia vía Sistema Electrónico Denominado Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de fecha 09 de FEBRERO de 2024, dirigida al Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México, como sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se entrega lo siguiente referente a su petición: archivo PDF con la respuesta emitida por el Sujeto Habilitado de la Dirección De Administración ,de Acambay Estado de México, dando así contestación al solicitante respecto de su petición, manifestando que la información proporcionada es la única que obra en los archivos municipales, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)*

Así mismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta el archivo electrónico que se describe a continuación:

* **CONTESTACION 32.pdf.** el cual contiene el Oficio DA/0143/2024 del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro mediante el cual la Directora de Administración da respuesta en los términos siguientes:

“*me permito comunicarle que se cuenta con un registro de 406 personas servidoras públicas de acuerdo a lo que solicita.”*

**III. Del Recurso de Revisión**

Inconforme por la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro** se interpuso el Recurso de Revisión materia del presente estudio, mismo que fue registrado en **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente señalado al rubro, en el que señaló como:

**Acto impugnado:**

*“Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el 29 de febrero del año 2024, se interpone el recurso de revisión a través de SAIMEX."* *(Sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“****NO SE DIO CONTESTACIÓN A LO SOLICITADO POR PARTE DE la PRESIDENTA CONSTITUCIONAL MARIBEL ALCÁNTARA NUÑEZ, DEL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, DEL ESTADO DE MEXICO*** *Siendo que no cumplió con lo solicitado, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible debido a la Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como la autoridad NO actuó con la debida diligencia. Dando con ello la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos conforme a el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 180, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.* ***ALEGATOS: LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES que versan en que se debe de tomar en consideración que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder*** *como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Por otra parte, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública. Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONSISTE EN QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSTE EN UN DOCUMENTO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, A SABER: EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; LOS QUE, PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL, ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XI DE LA LEY DE LA MATERIA, el cual señala lo siguiente: “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: …XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic) Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente: “CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados; 2. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” De ahí que el Sujeto Obligado cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados. Esto en razón de que el sujeto obligado con la respuesta remitida no coincide, esto es que, lo remitido, con lo solicitado no concuerda; circunstancia que contraviene al contenido del Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes: “Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Énfasis añadido) Se considera que el Sujeto Obligado no atendió a cabalidad los requerimientos de información, toda vez que proporcionó no coincide con lo requerido se peticionó de manera concreta lo referido y la entrega de los soportes documentales que deberá proporcionar el sujeto obligado para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información del particular, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros. Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen: “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: […] IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial; XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso. […] Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial. Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. […] Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas. Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el Sujeto Obligado, siendo estas las siguientes: “CAPÍTULO VIII DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales. Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener: I. El número de sesión y fecha; II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información; III. La fundamentación legal y motivación correspondiente; IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia. Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos: I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño; II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial; III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso. En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante. En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo. Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité. En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán: I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión; II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada. En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial. Quincuagésimo cuarto. Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación. Quincuagésimo quinto. Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Sic) (Énfasis añadido) Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva. Por todo lo antes expuesto y fundado, solicito: ÚNICO. Se tenga por presentado el recuso de revisión y los alegatos respectivos.. XXXX XXXXXX XXXXXXXXX PROTESTO LO NECESARIO " (Sic)*

**IV. Del turno del Recurso de Revisión**

El **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, el recurso que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **SAIMEX**, a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez,** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso de Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupan; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera suInforme Justificado, conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Informe Justificado**

Conforme a las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, del Recurso de Revisión materia del presente estudio, se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste realizó sus manifestaciones remitiendo el archivo “***alegatosrecursoderevisionSAIMEX-INFOEMacambay.docalguna”*** el cual contiene los argumentos por los cuales considera que no se dio respuesta a lo solicitado, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** no remitió informe justificado.

**c) Cierre de Instrucción**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión de este a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** en razón de que las claves de accesoalSistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** son personales e irrepetibles a lo cual se tiene certeza que se trata del mismo.

**TERCERO. Oportunidad**.

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la Información Pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública objeto del presente recurso el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**; el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **veintinueve de febrero al veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se reitera que, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Resulta procedente la interposición del Recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II.*** *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III.*** *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV.*** *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V.*** *El acto que se recurre;*

***VI.*** *Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII.*** *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII.*** *Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

(Énfasis añadido)

**QUINTO. Estudio y análisis del asunto.**

Con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en **EL SAIMEX**, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

En primer lugar, es importante señalar que **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho de Acceso a la Información solicitó:

* *Informe la Presidenta del ayuntamiento, cuanto personal tiene en el ayuntamiento bajo contrato, con nombramiento o de cualquier forma que genera registro en el ayuntamiento de personal laboral*

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del área competente para tal efecto remitió como respuesta *“me permito comunicarle que se cuenta con un registro de 406 personas servidoras públicas de acuerdo a lo que solicita.”*

Ante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el particular interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, adoleciéndose esencialmente sobre lo siguiente *“***NO SE DIO CONTESTACIÓN A LO SOLICITADO POR PARTE DE la PRESIDENTA CONSTITUCIONAL MARIBEL ALCÁNTARA NUÑEZ, DEL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, DEL ESTADO DE MEXICO***”*.

Bajo esa perspectiva, es importante señalar que **EL RECURRENTE** realizó sus manifestaciones reforzando los argumentos con los cuales considera no se le dio respuesta a su solicitud y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** noremitió informe justificado.

Derivado de lo anterior, es viable destacar que **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de emitir su respuesta y entregar información asume que la genera, posee, recopila, maneja, archiva, conserva o administra en ejercicio de sus funciones de derecho público y proporcionar la información que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“****Artículo 12.****Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Del precepto anterior se obvia la competencia del **SUJETO OBLIGADO** de generar, poseer, recopilar, archivar, manejar, conservaro administrar la información, puesto que al entregar la misma se obvia que existe fuente obligacional para generarla, poseerla, archivarla, manejarla, recopilarla o administrarla, advirtiéndose en el caso concreto que dicho argumento se refuerza con el hecho de que se remitió parte de la información.

Es menester puntualizar que el recurrente quiere un pronunciamiento por parte de la Presidenta Municipal respecto de la información requerida por el particular, situación que implicaría que este elaborara una expresión documental específica; sin embargo, no es procedente atender lo requerido por el particular en dichos términos, ya que no se localizó fuente obligacional que constriña a la propia presidenta municipal a contar con la información toda vez que quien debe pronunciarse es el servidor habilitado competente.

Es decir, los sujetos obligados cuentan con áreas especificas que poseen la información requerida por el particular, por ejemplo, la propia Dirección de Administración con base en lo siguiente:

Aunado a lo anterior, es necesario identificar si Dirección de Administración cuenta con las atribuciones para conocer la información solicitada ya que fue ésta quien emitió la respuesta otorgada al recurrente.

***“Bando Municipal vigente del Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda***

***De la Dirección de Administración***

***Artículo 98.*** *La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:*

1. *Dirigir, administrar, planear, ejecutar, dar seguimiento, supervisar, evaluar y fortalecer los trabajos inherentes a las unidades de Adquisiciones y Recursos Materiales, Recursos Humanos, Parque Vehicular, Servicios Generales y de Tecnologías de la Información que se realizan en la Administración Pública Municipal;*
2. *Planear, proponer, ejecutar, dar seguimiento, supervisar, evaluar el programa de optimización de los recursos humanos y materiales en el quehacer interno de la administración municipal;*
3. *Planear, proponer, ejecutar, dar seguimiento, supervisar, evaluar el programa de contención del gasto en el quehacer interno de la administración municipal;*
4. *Dirigir, dar seguimiento y supervisar la formación y actualización de los expedientes laborales de los servidores públicos y la permanente actualización de la plantilla de personal que integra la Administración Pública Municipal;*
5. *Gestionar con las autoridades competentes y/u organismos públicos o privados, su participación en programas de capacitación de las personas servidoras públicas del Ayuntamiento, con la finalidad de impulsar e incentivar su desarrollo humano y laboral;*
6. *Planear, proponer, ejecutar, dar seguimiento, supervisar y fortalecer el programa de evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas;*
7. *Planear, proponer, ejecutar, dar seguimiento, supervisar, evaluar y fortalecer el programa anual de adquisiciones de bienes consumibles, con el objeto de presupuestar de manera transparente y adecuada el gasto corriente en este rubro;*
8. *Planear, dar seguimiento, supervisar, evaluar y fortalecer el programa anual de mantenimiento vehicular del Gobierno Municipal, realizando la actualización constante de la plantilla vehicular, así como elaborar, integrar y resguardar los expedientes actualizados debidamente de la misma;*
9. *Planear, dar seguimiento, supervisar, evaluar y fortalecer el programa anual de uso de tecnologías de la información y de la comunicación en el Ayuntamiento, así como demás dispositivos o elementos accesorios de los mismos;*
10. *Dar seguimiento a los programas anuales de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles y bienes muebles propiedad del Ayuntamiento;*
11. *Autorizar, supervisar y evaluar los trabajos de conservación, mantenimiento, adaptación y mejoramiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de conformidad con el plan anual y de conformidad con los requerimientos realizados por las unidades administrativas;*
12. *Autorizar, supervisar y evaluar los trabajos de conservación, mantenimiento, adaptación y mejoramiento de los bienes muebles propiedad del Ayuntamiento de conformidad con el plan anual y de conformidad con los requerimientos realizados por las unidades administrativas, emitiendo los dictámenes técnicos sobre mobiliario de oficina para su reparación o su baja, a fin de programar y documentar su reaprovechamiento o su desincorporación;*
13. *Proponer la asignación de espacios físicos a las áreas administrativas para el desarrollo de sus actividades, considerando las atribuciones 67 encomendadas;*
14. *Proponer políticas administrativas en el ámbito municipal que vinculen y fortalezcan los proyectos de la administración en la materia; y*
15. *Las demás que le encomiende la persona titular de la Presidencia Municipal o que emanen de disposiciones aplicables.*

Ahora bien, del fragmento normativo referido, se puede concluir que **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de la Dirección de Administración cuenta con atribuciones suficientes para generar, poseer y administrar la información precisada por el particular en la solicitud de acceso a la información, pues esta Dirección es la encargada de llevar todo en relación al personal del Ayuntamiento; por lo que, se advierte suficiente congruencia entre la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** y la solicitud del particular, pues se proporcionó la información solicitada entendiendo los principios de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior el criterio 002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

***Criterio orientador 002/2017 del INAI:***

***“Congruencia y exhaustividad.****Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información,****la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;****mientras que****la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.****Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad,****cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.***

Es así, que del análisis realizado a las documentales que integran el expediente electrónico se advierte que contrario a lo manifestado por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, **EL SUJETO OBLIGADO** si se entregó información y la misma si corresponde a lo solicitado, como se muestra a continuación en la siguiente imagen:



Por lo anterior, se aduce que **EL SUJETO OBLIGADO** no limitó el derecho humano de acceso a la información pública

Asimismo, es de señalar que el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida; en consecuencia, este Órgano Garante determina que se atendió cabalmente el derecho de acceso a la información ejercido por el particular. En esta tesitura se entiende que no se vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente.

De igual manera, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE,** resultan infundadas; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO.**

Por otra parte, es importante precisar que EL RECURRENTE al momento de presentar la solicitud materia del presente recurso de revisión, eligió como modalidad correo electrónico; sin embargo, omitió inconformase por la modalidad de entrega; es así que al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto; no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Lo anterior es así, debido a que cuando EL RECURRENTE impugnó la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de la modalidad de entrega, por lo que se entiende que EL RECURRENTE está conforme.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188, 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de Acceso a la Información pública que dio origen al Recurso de Revisión número **01157/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del Considerando **QUINTO**.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**QUINTO. Hágase del conocimiento del RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO